



JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C Diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Rest. Der. 110013110016202100146
NNA. Samuel Andrés Penagos Sierra

Decide el Juzgado en única instancia el Proceso de Restablecimiento de Derechos del niño SAMUEL ANDRES PENAGOS SIERRA.

ANTECEDENTES

1.- Como antecedentes se tiene solicitud de restablecimiento de derechos con radicado que petición N° 137129211 de fecha 18 de febrero de 2020, que da cuenta que reciben documento del Gimnasio Las Alegrías de Crecer sobre caso del niño *SAMUEL ANDRES PENAGOS SIERRA por presunta situación de agresión sexual por tocamientos.*

2.- Obra oficio remitido por el Gimnasio Las Alegrías de Crecer S.A.S. a Instituto Colombiano Bienestar Familiar, en donde reportan que el niño *SAMUEL ANDRES PENAGOS SIERRA está realizando conductas sexualizadas a un compañero y al ser preguntado por lo sucedido señalo que un primo le hacía lo mismo a él, el niño en mención en otras oportunidades había realizado tocamientos en las partes íntimas de sus compañeros.*

3. *Historia clínica del niño SAMUEL ANDRES PENAGOS SIERRA de 4 años de edad, fue atendido el 18/02/2020 en le EPS SANITAS Centro Medico Kennedy, en donde se determinan conductas sexuales de riesgo desde el año pasado.*

4. el 17 de julio de 2020 la Dra. Nayara Sheseiner Piedrahita Oliveros, realiza valoración psicología al niño SAMUEL ANDRES PERNAGOS SIERRA cuyo concepto es: “ Teniendo en cuenta lo reportado se establece que Samuel se encuentran en adecuadas ubicaciones físicas y su desarrollo está acorde con su edad, posee adecuada ubicación temporo espacial, lenguaje claro y fluido, acude en estado consciente y alerta, aunque se evidencia alta inquietud motora, alta dispersión que ocasiona problemas de atención los cuales pueden desencadenar el bajo rendimiento académico, bajo control de impulsos que le implican desarrollar un esquema de autocuidado frente a riesgos y en donde se requiere de un trabajo interdisciplinario de especialidad de psicología y terapia ocupacional, aunado al trabajo de pautas de crianza de los padres que no han sabido manejar ni abordar la impulsividad en Samuel llegando a culminar en cambios de cuidador y problemas con la disciplina. ...”, recomienda apertura PARD.

5.- El mismo 17 de marzo de 2020, se realizó valoración socio familiar de la cual por parte de la Trabajadora Social, María del Pilar Díaz Carrero quien conceptuó: “*De acuerdo con la información recibida en la presente valoración, se evidencia garantía de Derechos básicos a favor del niño, sin embargo, se encuentra vulnerado su derecho a la integridad física, psíquica y sexual, su derecho a la seguridad, autonomía, privacidad, libre desarrollo de la personalidad, finalmente su derecho humano a una vida libre de violencias. Actualmente convive en espacios seguros,*

por lo que se considera pertinente que el niño continúe en medio familiar con alguno de sus progenitores según acuerdo que les permita tener control y acompañamiento constante. Desde la valoración social, se considera pertinente que el niño adelante proceso psico terapéutico en tanto las situaciones de riesgo por vulneración en sus derechos por el hecho de conductas sexualizadas, así mismo se debe reforzar la información frente al autocuidado...”

6.- La nutricionista y Dietista, Laura Mercedes López Díaz efectúa valoración al niño Samuel Penagos Sierra concluye: “... se determina que el NNA en mención cuenta con garantía de derechos en el área de seguridad social en salud y atención en salud y NO cuenta en garantía de derechos en el área de vacunación y SI de alimentación y nutrición.”

7. En virtud de lo anterior mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020, la Dra. Nayara Sheseiner Piedrahita profirió auto de apertura de investigación en favor del niño SAMUEL ANDRES PERNAGOS SIERRA, notificando personalmente a los progenitores, tomando como medida provisional de restablecimiento de derechos la ubicación inmediato en medio familiar de origen, bajo la custodia y cuidado personal de la Sra. Sandra Viviana Sierra y del Sr. Jairo Andrés Suarez Penagos. Se suscribe acta de entrega y compromiso.

8.- Obra en el proceso solicitudes de cupo para atención del niño tanto a la Fundación Psicorehabilitar como a la Asociación Creemos en Ti.

9. Auto der traslado de fecha 23 de septiembre de 2020 suscrito por la Defensora de Familia Fanny Samara Rojas González a la Coordinadora del Centro Zonal Kennedy, Luz Dary Goyeneche Bello.

10. El proceso es remitido al Juez de familia de reparto por perdida de competencia.

11. Este Despacho avoca conocimiento el 15 de junio de 2021 y ordena pruebas.

12.- El día 25 de junio de 2021, se toma entrevista al niño SAMUEL ANDRES PERNAGOS SIERRA quien se encuentra viviendo con su progenitora, abuelos maternos y tía, tiene EPS Sanitas, estudian en grado transición, a veces sale al parque y no ve al padre con frecuencia, expresa sentirse feliz en el hogar materno.

13. el 8 de julio de 2028 se tomó declaración a la Sea. Sandra Viviana Sierra, madre del niño SAMUEL ANDRES PERNAGOS SIERRA quien expresa que el niño fue atendido por psicología en el ICBF y posteriormente por la EPS Sanitas pero ha tenido barreras en la asignación de citas virtuales tanto de psicología como de psiquiatría, ya que cree que la atención por medios virtuales no es la más aconsejable para su hijo, expresa sentimientos de tristeza al descocer que le paso a su hijo, dice que a ella no ha recibido ningún tipo de intervención y al igual que su hijo la necesita, afirma que no ha realizado ningún taller de pautas de crianza. El Sr. JAIRO ANDRES PENAGOS SUAREZ, padre de SAMUEL ANDRES PENAGOS SIERRA quien indica que su hijo a él si le obedece y a la mama no, no aporta alimentos en forma mensual sino que le compra a veces útiles, uniformes, vestuario u onces. El Defensor de Familia solicita se estudie la posibilidad que se incluya en proceso terapéutico a los padres del niño en especial de pautas de pautas y se estudie la posibilidad que por medio de ICBF el niño continúe con proceso terapéutico y en forma presencia.

14.- Oficio suscrito por la Dra. Erika Gipsy Beltrán Prieto, Fiscal 520 Delegada, en donde se informa que en proceso en donde el niño SAMUEL ANDRES PERNAGOS SIERRA es víctima se encuentra en etapa de indagación.

CONSIDERACIONES:

En el caso presente no se observa vicio procedimental alguno capaz de invalidar total o parcialmente lo actuado y dada la competencia para conocer del mismo, en virtud de lo reglado en el numeral cuarto del artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN:

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos está consagrado en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) como un instrumento fundamental que busca la restauración de la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, así como restablecer la capacidad de disfrutar efectivamente los derechos que han sido vulnerados, amenazados y/o inobservados, teniendo como fundamento los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado.

Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes los establece el artículo 44 de la Carta Política; entre ellos se encuentran *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”*

Ahora bien, la Norma Superior, dentro del marco del Estado Social de Derecho, ha establecido que los niños, niñas, y adolescentes gozan de una protección constitucional especial, derivada precisamente de la situación de indefensión y vulnerabilidad a la que se encuentra sujeta la población infantil.

Sobre el particular, la Convención sobre Derechos de los Niños, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, tratan a los niños como sujetos activos, frente a los cuales los Estados tienen un deber especial de protección.

En la Sentencia T – 510 del 19 de junio de 2003, la Corte consideró en relación con el referido concepto:

“¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal. Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y

los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso”.

Respecto a los principios de protección especial de la niñez y de promoción del interés superior y prevalente del menor, en tanto sujeto de protección constitucional reforzada, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T- 394 de 2004 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa:

“En virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Recogiendo este axioma básico, consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución Política dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; al interpretar este mandato, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.

Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor para asegurar su desarrollo integral se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales que obligan a Colombia. Entre ellos resalta la Corte, en primer lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone en su artículo 3-1 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; y en el artículo 3-2, establece que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, en el mismo sentido que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ordena: se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. También el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello, precisa la Declaración, las autoridades

tomarán en cuenta, al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior del menor como su principal criterio de orientación; e igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25-2, establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales, y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

En este sentido, cada asunto particular que involucre la protección del derecho prevaleciente e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, debe estudiarse de acuerdo con las consideraciones individuales y características para cada caso, teniendo en cuenta los derechos propios del menor de edad, como lo son el amor, la asistencia, el cuidado y la protección debida al desarrollo de su personalidad, en procura de alcanzar condiciones más favorables y dignas para su desarrollo psicosocial.

Por otra parte, el artículo 9º de la Convención sobre Derechos del Niño dispone que los niños tengan derecho a conocer a sus padres, así como a su cuidado y a no ser separados de los mismos, excepto cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor de edad. Allí se establece: **“Artículo 9 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, *excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.* (...) 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño”.**

Por otro lado el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 22 establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una familia y a crecer en su seno, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Adicionalmente, consagra que solo podrán ser separados de ella, cuando la familia no les garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos, conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

En esencia, como principio general, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener una familia y a no ser separados de ella, tiene un status fundamental, tanto en la Carta como en los convenios internacionales. Así tenemos, que aunque se acepta que la reclusión de uno de los miembros de la familia es una restricción legítima del derecho de los niños a estar con sus padres, esta medida debe estar acorde con los postulados constitucionales.

Así mismo la Corte Constitucional respecto al derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella en la sentencia T -090 de 2010, indicó:

*“Ciertamente, el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separado de ella, implica garantizarle al menor una unidad familiar, la cual en principio es responsabilidad de los padres, quienes **son los principales responsables de proteger, de darle afecto, educación, alimentación, cuidado, establecer lazos de comunicación y confianza.** No obstante, cuando los padres desconocen la responsabilidad de mantener el vínculo familiar, al cometer actos de maltrato, abandono, explotación económica, y abusos sexuales, entre otros, sitúan al menor en un entorno de vulnerabilidad, donde el Estado, en virtud del interés superior de los derechos del niño, debe suplir la ausencia de los padres y amparar al menor de edad”*

Por su parte, la sentencia T – 844 del 2011 refiere: “Esta Corporación ha señalado que este derecho tiene una especial importancia para los menores de dieciocho años, puesto que por medio de su ejercicio se materializan otros derechos constitucionales que, por lo tanto, dependen de él para su efectividad, es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta. Igualmente, la jurisprudencia constitucional se ha referido en varias ocasiones a la importancia del vínculo familiar y ha hecho énfasis en que “desconocer la protección de la familia significa de modo simultáneo amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez”.

De lo anterior, se deriva la regla de la presunción a favor de la familia biológica, según la cual, **las medidas estatales de intervención en la vida familiar, únicamente pueden traer como resultado final la separación de los menores de dieciocho años, cuando quiera que ésta no sea apta para cumplir con los cometidos básicos que le competen en relación con los niños, las niñas y adolescentes, o represente un riesgo para su desarrollo integral y armónico.** En el mismo sentido, el Código de la Infancia y Adolescencia colombiano consagra el derecho de los niños a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.

Normatividad que regula el procedimiento de restablecimiento de derechos de los niños

El artículo 39 del Código de la infancia y la Adolescencia indica que corresponde a la familia garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, así:

“1. Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.

(...)

5. Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene.

(...)

7. Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.

(...)

9. Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida.”

En los procesos de Restablecimiento de Derechos se debe verificar por parte de la autoridad competente, **la garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, con el objeto de establecer la existencia de alguna vulneración.** En este orden de ideas, el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el 1 de la Ley 1878 de 2018 señala que en todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos realizando:

1. Valoración inicial psicológica y emocional.
2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.
3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.
4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.
5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.
6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.

Determinado alguna situación de vulnerabilidad o amenaza de derechos, el Estado debe intervenir a fin de garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes a través de los mecanismos legales establecidos. Así, el Código de Infancia y Adolescencia consagra “medidas de restablecimiento de derechos”, las cuales tienen por objeto *“la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”*.

Entre las medidas a tomar se establecen: la amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico, el retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado, la ubicación inmediata en medio familiar, entre otras (artículo 53).

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS

El presente caso, inicia la actuación administrativa cuando el Gimnasio Las Alegrías S.A.S. de Crecer reporta el caso del niño SAMUEL ANDRES PERNAGOS SIERRA, por presunta agresión sexual por tocamientos a un compañero, motivando la activación de la ruta establecida para víctimas de violencia sexual, entendiendo que las acciones sexualizadas del niño en mención son consecuencia de algún tipo de exposición o experiencia sexual. Así las cosas, el niño es reportado al ICBF, atendido por el sistema de salud, denunciado los hechos como presunto agresor primo de 16 años, y se da inicio al proceso de restablecimiento de derechos.

Inicialmente se realiza acciones de verificación de derechos el 4 de mayo de 2020, determinando que se hace necesario abrir proceso de restablecimiento y posteriormente el 17 de julio de 2020 son practicadas las valoraciones psicosociales y de nutrición que permitieron establecer que se trataba de un niño de 5 años, padres sin convivencia, el niño al momento de las valoraciones se encontraba residiendo con su progenitor debido a que en el hogar paterno no seguía instrucciones, desde hacía cuatro meses. Estudiaba en grado kindergarten, tiene sistema de salud pero no está su esquema de vacunas completo para la edad. El niño presentaba inquietud motora, muy activo, impulsivo, dificultad para concentrarse, y sobre los hechos reportaban los padres continuo cambio de versiones. Se determina la necesidad de abordaje especializado a nivel terapéutico y se solicita el cupo a la Regional Bogotá para vinculación del niño a tratamiento terapéutico a la Fundación Psicorehabilitar y a la Asociación Creemos en Ti. Se avoca conocimiento en la misma fecha y se ordena la ubicación familiar del niño bajo la responsabilidad de sus progenitores.

Dentro de las pruebas recaudadas por este despacho, se escuchó en entrevista al niño SAMUEL ANDRES PERNAGOS SIERRA quien vive con su señora madre, abuelos maternos y una tía, al padre casi no lo ve, estudia, sale al parque y juega con el celular.

Se escuchó en declaración a los progenitores de niño, SANDRA VIVIANA SIERRA quien indica que el niño recibió atención psicológica que culminó; tiene orden de atención por psicología y psiquiatría con la EPS SANITAS pero no le han asignado citas presenciales y considera que las citas virtuales no tienen efecto en el niño, manifiesta tristeza y en la diligencia llora desconsolada dice que se cuestiona su rol de madre, no sabe que le paso a su hijo y que ella no ha recibido ayuda para entender a su descendiente. Por su parte el Sr. JAIRO ANDRES PENAGOS SUAREZ, indica que su hijo no le hace caso a la mamá ni a los abuelos y a él sí, cree que no corre ningún peligro en la casa de la progenitora y que el aporta con útiles, uniformes y onces pero no da una cuota de alimentos, sobre los hechos no es preciso en la descripción y por ello se le debió repreguntar tanto por el titular del despacho como por el Procurador delegado y el defensor de familia.

De lo anterior se concluye que la Sra. SANDRA VIVIANA SIERRA, se encuentran

en condiciones de continuar asumiendo el cuidado de su hijo, en cuyo hogar se le brinda la protección y cuidado que requiere para su edad, se encuentran en buenas condiciones de salud, está vinculado a educación, no presenta emergencia alimentaria, su madre le brinda las condiciones socio-habitacionales para vivir con comodidad.

Se trata de un niño mimado que tiende a hacer su voluntad y que sus padres al parecer presentan dificultades en su manejo, de allí que sus representantes legales se beneficiarían de asistir a talleres de pautas no solo para conocer el ciclo vital que atraviesa el niño sino las estrategias de contención, educación y disciplina que se requieren en edad que atraviesa el descendiente.

El niño SAMUEL ANDRES PENAGOS SIERRA deberá ser declarado en situación de vulnerabilidad por los hechos puestos en conocimiento POR EL Gimnasio Las Alegrías de Crecer. Igualmente se deberá ratificar su ubicación en medio familiar bajo el cuidado de su progenitora Sra. Sandra Viviana Sierra.

Debido a que no están reglamentados los alimentos por parte del padre para el niño, se ordenará poner de presente a la Sr. Sandra Viviana Sierra el art. 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia: "Derechos de alimentos. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural insocial, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante." Y el inciso 3 numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con los artículos 31, 35, 40 de la Ley 640 de 2001 que trata sobre el requisito de procedibilidad, que en caso de procesos de familia faculta a los defensores de familia, comisarios de familia, centros de conciliación, facultades de derechos de universidades, procuradurías delegadas para la infancia y la adolescencia, personaría distrital, en donde podrá solicitar se cite al padre del niño para conciliación, en caso de acudir a Defensor de Familia o Comisaria de Familia debe hacerlo en Centro Zonal y la Comisarias de su localidad.

De la declaración de la Sra. Sierra se tiene conocimiento que el ICBF brindó la atención psicológica al niño pero se desconoce, si fue por intermedio de profesional de la entidad o por parte de operadores (Asociación Creemos en Ti / Fundación psicorehabilitar), ya que no obra ninguna constancia de esto. El Despacho acoge la petición tanto de la madre del niño como del Defensor de Familia adscrito a este despacho, sobre que SAMUEL ANDRES PENAGOS SIERRA continúe en proceso terapéutico, para tal fin se ordenará a la EPS SANITAS garantizar el derecho a la salud del niño SAMUEL ANDRES PENAGOS SIERRA con Registro Civil No. 1013148551, conforme lo dispuesto en el art. 44 de la Constitución nacional, art. 17. DERECHO A LA VIDA, A LA CALIDAD DE VIDA Y UN AMBIENTE SANO. 27. DERECHO A LA SALUD y 46. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, numeral 5° Garantizar atención oportuna y de calidad a todos los niños, las niñas y los adolescentes...", del Código de Infancia y adolescencia, y en consecuencia realizar el agendamiento inmediato y continuo de la atención en psicología y psiquiátrica presencial que requiere el niño e incluir en el proceso terapéutico de psicología a los progenitores Sandra Viviana Sierra c.c. 1.030,574.825, residente con el niño en la Cra. 80 D # 57 A – 50, tel. 3174361064 y JAIRO ANDRES PENAÑOS SUAREZ c.c. 1030579842 residente en Cl. 37 sur N° 72 L – 85, tel. 3505557190 y dar por lo menos dos sesiones de pautas de crianza. Entréguese el oficio a la madre del niño para su radicación.

Una vez cumplido lo anterior se ordena cerrar el proceso de restablecimiento de derechos y la devolución del mismo a la defensoría de origen.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en situación de vulnerabilidad al niño SAMUEL ANDRES PENAGOS SIERRA.

SEGUNDO: ADOPTAR como medida de restablecimiento de derechos de SAMUEL ANDRES PENAGOS SIERRA, la ubicación en medio familiar bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora SANDRA VIVIANA SIERRA ALFONSO.

TERCERO: ORDENAR poner de presente a la Sr. Sandra Viviana Sierra el art. 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia: “Derechos de alimentos. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural insocial, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.” Y el inciso 3 numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con los artículos 31, 35, 40 de la Ley 640 de 2001 que trata sobre el requisito de procedibilidad, que en caso de procesos de familia faculta a los defensores de familia, comisarios de familia, centros de conciliación, facultades de derechos de universidades, procuradurías delegadas para la infancia y la adolescencia, personaría distrital, en donde podrá solicitar se eal padre del niño para conciliación, en caso de acudir a Defensor de Familia o Comisaria de Familia debe hacerlo en Centro Zonal y la Comisarias de su localidad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR a la EPS SANITAS garantizar el derecho la salud del niño SAMUEL ANDRES PENAGOS SIERRA con Registro Civil No. 1013148551, conforme lo dispuesto en el art. 44 de la Constitución nacional, art. 17. DERECHO A LA VIDA, A LA CALIDAD DE VIDA Y UN AMBIENTE SANO. 27. DERECHO A LA SALUD y 46. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, numeral 5° Garantizar atención oportuna y de calidad a todos los niños, las niñas y los adolescentes...”, del Código de Infancia y adolescencia, y en consecuencia realizar el agentamiento inmediato y continuo de la atención psicología y psiquiátrica presencial que requiere el niño e incluir en el proceso terapéutico de psicología a los progenitores Sandra Viviana Sierra c.c. 1.030,574.825, residente con el niño en la Cra. 80 D # 57 A – 50, tel. 3174361064 y JAIRO ANDRES PENAÑOS SUAREZ c.c. 1030579842 residente en Cl. 37 sur N° 72 L – 85, tel. 3505557190 y dar por lo menos dos sección de pautas de crianza. Ofíciase y entréguese el mismo a la madre del niño para su radicación.

QUINTO: Cumplido lo anterior CERRAR el proceso de administrativo de restablecimiento de derechos abierto a favor de SAMUEL ANDRES PENAGOS SIERRA.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia al Defensor de Familia adscrito a este Despacho y al Ministerio Público.

SEPTIMO: ORDENAR devolver el proceso al Despacho de conocimiento que lo remitió para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,



JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ
Juez

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 De 11 de febrero 2022, a la hora de las 8. A.M.

CARLOS LEONEL GARCÍA VILLARRAGA.
Secretario

Firmado Por:

Javier Humberto Bustos Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 016 Municipal Penal
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a21f99515683c5fbeb942a09c44db3f30f98b33668082ab44f9956004171655**

Documento generado en 10/02/2022 05:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>